

California, será equitativa para la primera. Sin embargo, podría tomarse por base el número de la población católica mas bien que el de la población en general: en ese caso ocho por uno será tal vez, la proporción mas aproximada. La resolución que sobre este punto considere justa la Comisión, será indudablemente satisfactoria para todas las partes interesadas.—*John T. Doyle*, abogado de los reclamantes.

San Francisco, Enero 1º de 1875.

*Tadeus Amat y otros contra México.*—Núm. 493.

Decisión del Arbitro.

Es imposible al árbitro discutir sobre los varios argumentos que se han hecho por ambas partes sobre la reclamación de *Tadeus Amat*, obispo de Monterey y *José S. Alemany*, arzobispo de San Francisco, contra México, núm. 493. Solo podrá expresar las conclusiones á que ha llegado despues de un estudio cuidadoso y detenido de todos los documentos que se le han sometido. Va á dar su decisión con el conocimiento mas íntimo de la importancia del caso y de acuerdo con lo que, en tanto cuanto puede confiar en su propio juicio, y segun su conciencia, considera justo y equitativo.

El primer punto que hay que examinar es la ciudadanía de los reclamantes. Sobre él el árbitro es de opinion que la Iglesia católica romana de la Alta-California adquirió el carácter de corporación de ciudadanos de los Estados-Unidos el 30 de Mayo

de 1848, fecha del cange de las ratificaciones del tratado de Guadalupe Hidalgo. Por el artículo VIII de este tratado se convino en que los mexicanos residentes en los territorios cedidos por México á los Estados-Unidos, que desearan retener su título y derechos de ciudadanos mexicanos, deberían hacer su elección dentro de un año contado desde la fecha del cange de ratificaciones del tratado; y que en cuanto á los que permanecieran en dichos territorios despues de que espirara el año, sin haber declarado su intencion de conservar el carácter de mexicanos, se consideraria que habian elegido la ciudadanía de los Estados-Unidos. No se ha demostrado que la Iglesia católica romana de la Alta-California declarara la intencion de retener la ciudadanía mexicana, y no se puede ménos que inferir que ella eligió la ciudadanía de los Estados-Unidos, luego que le fué posible hacerlo, y esto, á juicio del árbitro, tuvo lugar, cuando la Alta-California fué incorporada de hecho á los Estados-Unidos, al cangearse las ratificaciones del tratado de Guadalupe Hidalgo.

Respecto á las reclamaciones que pudieran haberse originado, ántes de esa fecha, los reclamantes no tendrían derecho á comparecer ante la comisión establecida por la Convencion de 4 de Julio de 1868; pero las reclamaciones de origen posterior, sí caen bajo el conocimiento de la comisión.

La reclamación que se presenta es por intereses sobre el llamado Fondo piadoso de las Californias. Si ántes de que se seperara la Alta-California de la República Mexicana, debían pagarse esos intere-

ses al Ilustrísimo D. Francisco García Diego, obispo de California, parece al árbitro que despues del 30 de Mayo de 1848 y en la actualidad debe pagarse la parte que sea equitativamente proporcional á estos reclamantes, que son los sucesores directos de aquel obispo en cuanto á la Alta-California.

El Fondo piadoso de las Californias, se formó de donaciones hechas por varias personas particulares con el objeto de establecer, conservar y mantener las misiones católico-romanas en Californias y de convertir á la fé católica á los idólatras de aquella region. Los donantes confiaron á la Compañía de Jesus la distribucion de los productos de esas donaciones. Es indudable que el objeto principal de los donantes fué el progreso de la religion católica romana. Las donaciones se hicieron por personas privadas para especiales y determinados objetos, y nada tenian que les diera un carácter público, político ó nacional. Se concedió en un tiempo permiso á los padres jesuitas Salvatierra y Kühn para establecer misiones en California, que se encargaran de la conversion al cristianismo de los idólatras y para coleccionar limosna con ese objeto; pero parece que no les ayudó el gobierno español con sumas considerables, si alguna dedicó á ese fin, y ciertamente no con tanto como casi cualquier gobierno se habria considerado obligado á suministrar en beneficio de una region cuyo dominio alegaba tener. Es fácil entender que el gobierno español se aprovechó con gusto de los sentimientos religiosos de sus súbditos y vió con gran satisfaccion que las donaciones de estos contribuirían poderosamente á la conquista política de

las Californias; pero el objeto de los donantes fué solamente su conquista religiosa, aunque pudieran sentir tambien el orgullo que les inspirara el conocimiento de que á la vez contribuian á la extension de los dominios de España. Las limosnas que los padres jesuitas principiaron á coleccionar y las donaciones hechas despues por personas piadosas, no tuvieron sin embargo un carácter político ó nacional; se dirigian á la conquista religiosa de las Californias y eran donativos de personas privadas con ese objeto especial.

Al expulsarse los jesuitas de los dominios españoles y al abolirse la orden, sucesos que los donantes del Fondo piadoso, no pudieron haber previsto, el gobierno español vino á ser naturalmente el depositario y custodio de ese Fondo, pero se hizo cargo de él, reconociendo los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Se confiaron las misiones á la orden de los franciscanos, y despues se dividieron entre esa orden y la dominicana; pero aunque el gobierno español administraba el Fondo piadoso, sus productos se aplicaban al mantenimiento de las misiones de esas dos órdenes.

México, al hacer su independencia, heredó la depositaria que habia tenido el gobierno español, y continuó aplicando los productos del Fondo al mantenimiento de las misiones. En 1836 se creyó conveniente establecer un obispado que comprendiera las dos Californias, y el Congreso dió una ley al efecto, confiando al obispo que se nombrara, la administra-

cion é inversion del Fondo piadoso en conformidad con los deseos de sus fundadores.

El 8 de Febrero de 1842, el presidente Santa-Anna revocó la parte final de la ley de 1836 y asignó al gobierno mexicano la administracion é inversion del Fondo; pero el decreto que expidió al efecto disponia ademas que se llevaria adelante el objeto de los donantes, la civilizacion y conversion de los salvajes. El 24 de Octubre del mismo año se publicó otro decreto por el mencionado presidente á efecto de que las fincas y otros bienes del Fondo piadoso se incorporaran á la hacienda nacional, y se vendieran á determinados precios, debiendo la hacienda reconocer los productos totales de las ventas al interes de seis por ciento; y el preámbulo de ese decreto declara que el gobierno asumia la custodia y administracion del Fondo piadoso, con el expreso propósito de llevar á efecto los objetos que la fundadora—foundress—se habia propuesto. Ni el gobierno español, ni el mexicano pretendieron nunca que los productos del Fondo no fueran á parar á manos de las autoridades eclesiásticas de las Californias, ó que fueran aplicados á objetos distintos de los que los donantes habian señalado. Despues del decreto de 24 de Octubre de 1842, el gobierno mexicano reconoció el adeudo y la obligacion en que se hallaba de remitir los productos del Fondo al obispo de California, con el hecho de expedir órdenes en favor de este sobre la aduana de Guaymas. Tal obligacion está reconocida tambien por la ley del Congreso de 3 de Abril de 1845, en que se dispone la devolucion al obispo de las Californias y

á sus sucesores de todos los créditos y propiedades pertenecientes al Fondo piadoso, que no se hubiesen vendido para los efectos expresados en la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso pudiera resolver respecto de los bienes de que se hubiese dispuesto ya.

Los créditos de que se hace mencion en esa ley debian incluir seguramente la deuda del gobierno por el interes pendiente del pago sobre el producto de los bienes vendidos, y cuyo producto habia sido incorporado á la hacienda nacional. El árbitro no encuentra ninguna otra disposicion legislativa sobre la materia, posterior al decreto de 3 de Abril de 1845.

Este era, pues, el estado de las leyes mexicanas respecto al Fondo piadoso al tiempo de la cesion de la Alta-California á los Estados-Unidos, y en la opinion del árbitro es claro que las mencionadas leyes y decretos del gobierno mexicano, y la ley del Congreso de 1845, son otras tantas admisiones de que el gobierno mexicano estaba bajo la obligacion de entregar al obispo de California y á sus sucesores, el interes sobre los productos de los bienes que pertencian al Fondo piadoso y se hallaban al cuidado de la hacienda nacional, á fin de que el obispo y sus sucesores pudieran llevar á efecto los deseos de los fundadores del Fondo.

El árbitro ha expresado ya su opinion de que respecto de la Alta-California, los reclamantes son los sucesores directos del obispo de California, cuya diócesis ántes del tratado de Guadalupe Hidalgo comprendia la Alta y la Baja-California; y por con-

siguiente ellos deben recibir una parte equitativa del interes sobre los productos del Fondo piadoso para invertirla en los objetos de su creacion, cuya naturaleza tan decididamente religiosa, hace que las autoridades eclesiásticas sean las personas mas á propósito para encargarse de la inversion de aquel Fondo. Los beneficiarios de esa parte del Fondo son la Iglesia católica romana de la Alta-California y los idólatras que deben convertirse, y todos los habitantes del Estado de California y aun todo el pueblo de los Estados- Unidos están interesados indirectamente en la aplicacion propia de la porcion que debe confiarse á los reclamantes, á quienes, si se consideran los objetos á que los fundadores destinaron sus donaciones, se ha transmitido propiamente el empleo del Fondo.

Respecto á la proporcion del interes que debe pagarse á los reclamantes, el árbitro es de opinion que nada puede ser mas justo que dividir en dos partes iguales todo el interes devengado en 21 años, y pagar una á los reclamantes. Se ha alegado que la suma que se conceda debería ser en proporcion á los habitantes de la Alta y de la Baja-California. El árbitro no opina así porque cree que segun se aumenta la poblacion y la civilizacion, disminuye el número de conversiones que haya de hacerse, y poca duda puede haber de que la Baja-California necesita de la benéfica ayuda del Fondo piadoso tanto ó mas en proporcion á la poblacion, que la Alta-California. Parece que la division igual del interes es la mas justa.

Despues de un exámen cuidadoso de los datos que

se han presentado respecto á la cuantía del interes anual, el árbitro se ve precisado á adoptar el modo de ver del comisionado de los Estados- Unidos. La suma que piden los reclamantes es mayor, y aun respecto de ella la defensa no ha demostrado sino indirectamente que es exagerada. No hay duda de que el gobierno mexicano debe tener en su poder todas las cuentas y documentos relativos á la venta de las fincas pertenecientes al Fondo piadoso y á sus productos, y sin embargo no se han presentado. La única inferencia que puede formarse del silencio sobre la materia, es que la cuantía de los productos recibidos por la hacienda, fué, á lo ménos, no menor que la que se reclama.

Por consiguiente, la parte del interes anual que debe recaer en favor de la Iglesia católica romana de la Alta-California, es \$43,080 99 es., y la suma total por 21 años \$904,700 79 es.

Se ha insistido en que debería pagarse interes sobre cada anualidad desde la fecha respectiva de su vencimiento, pero el árbitro no opina así. Verdad es que el arzobispo de San Francisco dice en su declaracion que cuando estuvo en la ciudad de México en 1852 pidió el pago del interes á los bienes del Fondo piadoso; que no recibiendo contestacion á esa peticion reiteró la misma, y que hasta mucho tiempo despues se le hizo saber oficialmente que el gobierno no podia acceder á dicha peticion. Atendidos el carácter y la posición del arzobispo, no puede ponerse en duda la veracidad de su aserto; pero no hay prueba documental de esos hechos, y por consiguiente el árbitro supone que tanto la peticion como su denegacion fueron verbales.

No cree que tratándose de un asunto de tanta importancia, la denegacion verbal del gobierno de hacer un pago, puede tomarse como determinacion final sobre la materia. La denegacion puede haber sido el resultado de la imposibilidad del gobierno de proporcionar, al tiempo de la peticion, los fondos necesarios, y no puede formarse juicio sobre el particular en la ausencia de algun documento sobre la materia. El árbitro cree ademas, que teniendo en consideracion los contratiempos y dificultades por que han pasado México y sus gobiernos durante varios años pasados, no seria generoso ni aun justo castigar á ambos por la falta de pago del interes sobre un capital de la naturaleza del Fondo piadoso, hasta el grado de insistir en el pago de intereses sobre ese interes. Por lo expuesto y en obsequio de la justicia y de la equidad, el árbitro cree que no debió demandarse segundo interes.

En consecuencia, el árbitro falla que se pague por el gobierno de México por razon de esta reclamacion, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos, setenta y nueve centavos en oro mexicano (\$904,700 79 cs.), sin interes.

Washington, Noviembre 11 de 1875.

Es traduccion. Washington, Noviembre 13 de 1875.

—[Firmado.]—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Son copias. México, Marzo 21 de 1876.—*Juan de D. Arias*.

Jos Valley  
 62  
 Vanhal muen  
 1/2 3 veces al  
 die - 127

7 dno



